

# Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular

## Título Primero Disposiciones Generales

### Capítulo Único Generalidades

#### Objeto de los Lineamientos

##### Artículo 1.

1. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos de recepción, revisión y resolución de procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos en lo individual o candidatura común, así como por las coaliciones ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

#### Criterios de Interpretación

##### Artículo 2.

1. La interpretación de los presentes lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

#### Glosario

##### Artículo 3.

1. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:
  - I. **Consejos Electorales.-** A los Consejos General, Distritales y Municipales;
  - II. **Consejo General.-** Al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
  - III. **Consejo Municipal Electoral.-** A los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus límites territoriales;
  - IV. **Consejo Distrital Electoral.-** A los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales;
  - V. **Constitución.-** Constitución Política del Estado de Zacatecas;
  - VI. **Ley Electoral.-** Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

- VII. **Ley de Impugnación.-** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Partidos Políticos.-** Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;
- IX. **Coaliciones.-** Alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, en virtud de lo cual postulan candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores; y
- X. **Candidaturas Comunes.-** Cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición, postulen como candidatos comunes para la elección de gobernador del estado, diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos.

## **Título segundo**

De la elección del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado

### **Capítulo Único**

Tipos de elecciones

#### **Del Poder Ejecutivo**

#### **Artículo 4.**

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en una o un ciudadano denominado Gobernador del Estado de Zacatecas, quien dura en su cargo seis años.
2. La elección de Gobernador es de manera directa y por el principio de mayoría relativa.
3. Para registrar las candidaturas al cargo de Gobernador cada partido político, en lo individual o por candidatura común, así como las coaliciones, deberán registrar un sólo candidato o candidata.

## **Del Poder Legislativo**

### **Artículo 5.**

1. El Poder Legislativo se deposita en un órgano colegiado denominado Legislatura del Estado, conformado por representantes del pueblo, electos cada tres años de la manera siguiente:
  - I. 18 diputados por el principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales; y
  - II. 12 diputados por el principio de representación proporcional mediante una sola circunscripción electoral.
2. Para la elección de diputados, cada partido político o coalición deberá registrar sus respectivas fórmulas de candidaturas, propietarios y suplentes que serán del mismo género, en cada distrito electoral para contender por el principio de mayoría relativa, cuando menos en trece distritos, así como la lista completa de candidaturas por el principio de representación proporcional, según corresponda, de acuerdo con lo establecido por la Constitución, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.
3. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dos o más partidos políticos podrán postular a la misma fórmula de candidatas y candidatos mediante la figura de candidatura común, sin mediar coalición.

## **De los Ayuntamientos del Estado**

### **Artículo 6.**

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, según lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último censo general de población y vivienda o en su caso al último conteo de población y vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
2. Para la elección de los miembros del Ayuntamiento, cada partido político o coalición solicitará el registro de planillas de candidaturas de mayoría relativa, con propietarios y suplentes del mismo género, cuando menos en treinta Ayuntamientos, así como de las listas completas de regidores de representación proporcional, según corresponda, en los términos y condiciones establecidos por la Constitución, la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.
3. En las planillas de mayoría serán incorporadas de manera alterna candidatas y candidatos de distintos géneros, se tomará como referencia las personas que encabezan la planilla.

4. Las listas de regidores de representación proporcional observarán la segmentación prevista en la Ley Electoral.

### **Título Tercero**

Del registro de candidaturas a  
cargos de elección popular.

#### **Capítulo Primero**

Plazos para registro de candidaturas y  
Órganos competentes

#### **Plazos para registro de candidaturas**

##### **Artículo 7.**

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidaturas a cargos de elección popular se conforman de la manera siguiente:
  - I. Para Gobernador del Estado, del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección;
  - II. Para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección; y
  - III. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y para regidores de representación proporcional, del 24 de marzo al 12 de abril del año de la elección.
2. En caso de elecciones extraordinarias, los plazos serán determinados en la Convocatoria que expida el Consejo General para tal efecto.

#### **De los órganos competentes**

##### **Artículo 8.**

1. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:
  - I. **Para Gobernador del Estado**, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General;
  - II. **Para diputados por el principio de mayoría relativa**, los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales Electorales y, supletoriamente, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General;

- III. **Para diputados por el principio de representación proporcional**, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General;
  - IV. **Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa**, los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales Electorales y, supletoriamente, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General; y
  - V. **Para regidores por el principio de representación proporcional**, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General.
2. La persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, y su personal adscrito, apoyarán en todo momento a los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales en la recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones.
3. Los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, informarán de inmediato a la Presidenta del Consejo General sobre la recepción de solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia. De igual manera lo harán del conocimiento de la Comisión y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitiendo vía fax o por el medio electrónico conveniente la copia de la solicitud recibida.

## **Capítulo Segundo**

### De la elección del Poder Ejecutivo

#### **De la solicitud de registro de candidaturas a Gobernador del Estado**

#### **Artículo 9.**

1. Cada partido político en lo individual o por candidatura común, a través de los presidentes de los respectivos órganos de dirigencia estatal, y en su caso por las coaliciones o la persona facultada en el convenio, podrán registrar un sólo candidato o candidata para la elección de Gobernador del Estado.
2. El Consejo General es el único facultado para recibir, por conducto de su Consejero Presidente o Secretario Ejecutivo las solicitudes de registro para contender en la elección del titular del Poder Ejecutivo.
3. Los plazos y las autoridades a las que se sujetará el registro de candidaturas a Gobernador, son los contenidos en los numerales 7 y 8 de estos lineamientos.

## **Contenido mínimo de solicitudes de registro.**

### **Artículo 10.**

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado, deberán contener los datos siguientes:
  - I. Nombre completo y apellidos;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de elector;
  - VI. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para "Gobernador del Estado"; y
  - VII. La firma del presidente estatal del partido político o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición.
  
2. Tratándose de candidaturas comunes para la elección de Gobernador, la solicitud de registro del candidato o candidata deberá ser firmada por los presidentes estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienen bajo esta modalidad.

## **Documentación anexa a las solicitudes de registro**

### **Artículo 11.**

1. La solicitud de registro de candidato o candidata a Gobernador del Estado, que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
  - I. Escrito debidamente firmado por el ciudadano o ciudadana que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, en los formatos que expida el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
  - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
  - III. Exhibir original y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo, de la credencial para votar; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
  - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
  - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador.
  
2. Los partidos políticos o coaliciones, exclusivamente por sus dirigencias estatales, deberán entregar a la autoridad electoral la solicitud de registro y documentos anexos en original y copia, para que le sea devuelta la copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

## **Presentación de solicitud de registro de candidaturas a Gobernador**

### **Artículo 12.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección ordinaria para renovar al titular del Poder Ejecutivo, presentarán ante la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el expediente de sus respectivos candidatos y candidatas con los documentos señalados en los artículos 10 y 11 de estos lineamientos.
  
2. Presentadas las solicitudes de registro, se procederá a lo siguiente:
  - I. Sellar de recibido los expedientes presentados por los partidos políticos o coaliciones, asentando el nombre completo, cargo y firma del funcionario que lo recibe; lugar, fecha y hora de recepción;
  - II. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el registro de sus respectivos candidatos y candidatas; y
  - III. Devolver la copia debidamente sellada y razonada al partido político o coalición solicitante.
  
3. El Instituto Electoral, por conducto de sus funcionarios, deberá asentar en el expediente que se razona para su devolución los datos siguientes:
  - I. Partido político o coalición que entrega la solicitud de registro;
  - II. Nombre y cargo del funcionario partidista o representante acreditado que presenta los expedientes;
  - III. Elección por la cual el partido político o coalición pretende contender;
  - IV. Número de fojas de que consta el expediente, se hará la separación de la solicitud de registro y de la documentación presentada como anexos;
  - V. Razonamiento de devolución de credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones;
  - VI. Nombre completo y cargo del funcionario del Instituto que recibe; y
  - VII. Firmas autógrafas del funcionario del Instituto y de los representantes acreditados o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado.

## **Revisión de solicitudes**

### **Artículo 13.**

1. Recibida la solicitud de registro de candidatos o candidatas a Gobernador del Estado, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitirán de inmediato el expediente conformado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 de estos lineamientos.

2. Si se advierte el incumplimiento de requisitos, el Instituto por conducto de los Coordinadores Jurídicos, notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral.
3. La notificación a que se refiere el párrafo anterior, surtirá sus efectos el mismo día en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero, de la Ley de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

### **Extemporaneidad de solicitudes y requerimientos.**

#### **Artículo 14.**

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, será motivo para desechar de plano la solicitud de registro de candidatos o candidatas a Gobernador del Estado, originando la negativa de registro de las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

### **De la captura de datos de candidaturas**

#### **Artículo 15.**

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo la captura de datos de las y los ciudadanos que solicitan su registro como candidatas y candidatos a Gobernador del Estado.
2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas elaborará el sistema integral para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **Resolución de registro de candidaturas**

#### **Artículo 16.**

1. El Consejo General celebrará sesión entre el 13 y 16 de abril del año de la elección, con el único fin de resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender en la elección de Gobernador del Estado.



2. Contra la resolución que declare procedente o improcedente la solicitud de registro de ciudadanos como candidatos a Gobernador, procederá el recurso previsto por la Ley de Impugnación.
3. El Consejo General, por conducto de la Consejera Presidenta, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer, de manera inmediata, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Resolución y los nombres de las personas registradas como candidatas y candidatos a Gobernador del Estado, así como de aquellos ciudadanos y ciudadanas que no cumplieron con los requisitos.
4. El Consejo General entregará a la candidata o candidato registrado o al representante del partido político o coalición que lo postula, el certificado de registro para contender en la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

### **Inscripción de las y los ciudadanos registrados como candidatos**

#### **Artículo 17.**

1. La Presidenta del Consejo General ordenará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, registre en el Libro respectivo los nombres de las y los candidatos a Gobernador del Estado.

### **Capítulo Tercero**

#### **De la elección del Poder Legislativo**

#### **De las solicitudes de registro por mayoría relativa**

#### **Artículo 18.**

1. Cada partido político en lo individual o candidatura común, así como las coaliciones presentarán ante el Presidente o Secretario del Consejo Distrital Electoral, o supletoriamente ante la Presidenta o Secretario del Consejo General, la solicitud de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Para la elección de los integrantes de la Legislatura por este principio, el territorio del Estado se considerará dividido en 18 distritos electorales uninominales en términos de la Constitución y la Ley Electoral.
3. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes que serán del mismo género, en cada distrito electoral.

4. La relación total de solicitudes de registro que contengan las fórmulas de candidatos que presenten cada uno de los partidos políticos o coaliciones por mayoría relativa, no deberán contener más del 60% de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, salvo las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno y que sea acreditado con documentación fehaciente.
5. Los Consejos Distritales que reciban solicitudes de registro de candidaturas, remitirán a la Presidenta del Consejo General copia de dichas solicitudes para su turno a la Comisión de Asuntos Jurídicos a efecto de la revisión del cumplimiento del requisito de equidad de género establecido por la Ley Electoral.
6. Los plazos y autoridades a que se sujetará el registro de candidaturas serán los contenidos en los artículos 7 y 8 de estos Lineamientos.

#### **De las solicitudes de registro por representación proporcional**

#### **Artículo 19.**

1. Cada partido político o coalición presentará ante la Presidenta o Secretario del Consejo General, la solicitud de registro de una lista plurinominal conformada por 12 candidatas y candidatos a Diputados propietarios con sus respectivos suplentes que serán del mismo género, por el principio de representación proporcional.
2. Para la elección de los integrantes de la Legislatura por este principio el territorio del Estado se conforma en una sola circunscripción electoral.
3. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presente cada partido político o coalición por este principio, no deberá contener más del 60% de candidatas y candidatos propietarios por un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.
4. En las listas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se deberá incluir, en el último lugar de la lista plurinominal, una fórmula de candidata o candidato propietario y suplente del mismo género, con carácter de migrante.
5. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, atendiendo a lo siguiente:
  - I. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidaturas del mismo género; y
  - II. En cada uno de los dos siguientes segmentos, deberá haber una candidatura de género distinto.

6. Los plazos y las autoridades a que se sujetará el registro de candidaturas serán los contenidos en los artículos 7 y 8 de estos Lineamientos.

### **Contenido mínimo de solicitudes de registro.**

#### **Artículo 20.**

1. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional deberán contener los datos siguientes de los candidatos:
  - I. Nombre completo y apellidos;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de elector;
  - VI. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para "Diputado";
  - VII. Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda y el carácter bajo el cual contiene, con el señalamiento expreso de "Propietario" o "Suplente", según sea el caso; y
  - VIII. La firma del presidente estatal del partido político o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición.
2. Tratándose de candidaturas comunes por el principio de mayoría relativa, la solicitud de registro de la candidata o candidato deberá ser firmada por los presidentes estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienen bajo esta modalidad.

### **Documentación anexa a las solicitudes de registro**

#### **Artículo 21.**

1. La solicitud de registro de candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
  - I. Escrito debidamente firmado por la o el ciudadano que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, en los formatos que expida el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
  - II. Copia certificada del acta de nacimiento;

- III. Exhibir original y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo, de la credencial para votar; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
  - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
  - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Diputado.
2. Los partidos políticos o coaliciones, exclusivamente por sus dirigencias estatales, deberán entregar a la autoridad electoral la solicitud de registro y documentos anexos en original y copia, para que le sea devuelta la copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

### **Presentación de fórmulas de mayoría**

#### **Artículo 22.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección ordinaria para renovar a la Legislatura del Estado por el principio de mayoría relativa, presentarán ante el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral o, supletoriamente ante la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el expediente de sus respectivos candidatos y candidatas con los documentos señalados en los artículos 20 y 21 de estos lineamientos.
2. Presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente procederá a lo siguiente:
  - I. Sellar de recibido los expedientes presentados por los partidos políticos o coaliciones, asentando el nombre completo, cargo y firma del funcionario que lo recibe; lugar, fecha y hora de recepción;
  - II. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el registro de sus respectivos candidatos y candidatas; y
  - III. Devolver la copia debidamente sellada y razonada al partido político o coalición solicitante.
3. El Instituto Electoral, por conducto de sus funcionarios, deberá asentar en el expediente que se razona para su devolución los datos siguientes:
  - I. Partido político o coalición que entrega la solicitud de registro;
  - II. Nombre y cargo del funcionario partidista o representante acreditado que presenta los expedientes;
  - III. Elección por la cual pretende contender;

- IV. Número de fojas de que consta el expediente, haciendo la separación de la solicitud de registro y de la documentación presentada como anexos;
- V. Razonamiento de devolución de credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones;
- VI. Nombre completo y cargo del funcionario del Instituto que recibe; y
- VII. Firmas autógrafas del funcionario del Instituto y de los representantes acreditados o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de solicitudes de registro de candidatos.

### **Revisión de solicitudes**

#### **Artículo 23.**

1. Recibida la solicitud de registro de fórmulas para la elección del Poder Legislativo por el principio de mayoría relativa, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisarán el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 20 y 21 de estos lineamientos. Para tal efecto, los Consejos Distritales podrán asesorarse de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Cuando la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General reciban supletoriamente solicitudes de registro de candidaturas, se procederá en los términos del artículo 24 de estos lineamientos.
3. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral, notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidatura establece la Ley Electoral.
4. La notificación a que se refiere el párrafo anterior, surtirá sus efectos el mismo día en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero, de la Ley de Impugnación.

### **Presentación de listas de representación proporcional**

#### **Artículo 24.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional, presentarán ante la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el expediente de sus respectivos candidatos y candidatas con los documentos señalados en los artículos 20 y 21 de estos lineamientos.

2. Presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 22, párrafos 2 y 3, de estos Lineamientos.

### **Revisión de solicitudes**

#### **Artículo 25.**

1. Recibida la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitirán de inmediato el expediente conformado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que sea revisado dentro de los tres días siguientes a su recepción, para verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 20 y 21 de estos lineamientos.
2. Si se advierte el incumplimiento de requisitos, el Instituto, por conducto de los Coordinadores Jurídicos, notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral.
3. La notificación a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos el mismo día en que se aplique; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero, de la Ley de Impugnación.

### **Extemporaneidad de solicitudes y requerimientos**

#### **Artículo 26.**

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, será motivo para desechar de plano la solicitud de registro respectiva, originando la negativa de registro de las candidaturas a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

### **De la captura de datos de candidatos**

#### **Artículo 27.**

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo la captura de datos de las y los ciudadanos que solicitan su registro como candidatas y candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, elaborará el sistema integral para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **Resolución de registro de candidaturas**

#### **Artículo 28.**

1. El Consejo General y los Consejos Distritales celebrarán sesión entre el 13 y 16 de abril del año de la elección, con el único fin de resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender en la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según corresponda.
2. Contra la resolución que declare procedente o improcedente la solicitud de registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos a diputados, procederá el recurso previsto por la Ley de Medios de Impugnación.
3. El Consejo General, por conducto de la Consejera Presidenta, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, dando a conocer, de manera inmediata, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Resolución y los nombres de las personas registradas como candidatas y candidatos a Diputados por ambos principios, así como de aquellas ciudadanas y ciudadanos que no cumplieron con los requisitos.
4. El Consejo General y los Consejos Distritales Electorales, en el ámbito de sus competencias, entregarán a la candidata y candidato registrado o al representante del partido político o coalición que lo postula, el certificado de registro correspondiente.

### **Inscripción de los ciudadanos registrados como candidatos**

#### **Artículo 29.**

1. La Presidenta del Consejo General ordenará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, registre en el Libro respectivo los nombres de las y los candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

### **Capítulo Cuarto**

#### **De la elección de los Ayuntamientos del Estado**

### **De las solicitudes de registro de planillas de mayoría relativa**

#### **Artículo 30.**

1. Cada partido político o coalición presentará ante el Presidente o Secretario del Consejo Municipal Electoral o, supletoriamente, ante la Presidenta o

Secretario del Consejo General, la solicitud de registro de candidatura a miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

2. En la elección de Ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del Estado comprende los municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado.
3. Las candidaturas por este principio deberán registrarse mediante planillas de candidatos y candidatas propietarios y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que corresponda. Las fórmulas de candidatos y candidatas serán incorporadas de manera alterna se tomará como referencia el género de las personas que encabezan la planilla.
4. La relación total de solicitudes de registro que contengan las planillas de candidatos que presente cada partido político o coalición por el principio de mayoría relativa, no deberán contener más del 60% de candidatas y candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, salvo las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interna, procedimiento que deberá ser acreditado con documentación fehaciente.
5. Los candidatos o candidatas a Presidentes Municipales deberán encabezar las listas plurinominales de regidores por el principio de representación proporcional que presente cada uno de los partidos políticos para integrar ayuntamientos por ese principio.
6. En caso de postular planillas de Ayuntamientos mediante candidaturas comunes, para el efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo segundo, 91, párrafo primero, fracción I y 120, párrafo primero, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán establecer en el convenio de candidatura común, cual de ellos incluirá a la candidata o candidato a Presidente Municipal en la lista de regidores de representación proporcional.
7. Los Consejos Municipales Electorales que reciban solicitudes de registro de candidaturas, remitirán a la Presidenta del Consejo General copia de dichas solicitudes, con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos capture los datos de las y los candidatos, asimismo para que la Comisión de Asuntos Jurídicos revise el cumplimiento de los requisitos de equidad de género establecidos por la Ley Electoral.
8. Los plazos y autoridades a que se sujetará el registro de candidatos serán los contenidos en los artículos 7 y 8 de estos Lineamientos.



## **Solicitudes de registro de regidores de representación proporcional**

### **Artículo 31.**

1. Cada partido político o coalición presentará ante la Presidenta o Secretario del Consejo General, la solicitud de registro de una lista plurinominal de regidores por este principio.
2. El número de Regidores será el que determine la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Municipio.
3. La solicitud de registro de las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones por este principio, no deberá contener más del 60% de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.
4. Las listas de regidores de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, de conformidad con lo siguiente:
  - I. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos o candidatas del mismo género; y
  - II. En cada uno de los dos siguientes segmentos, deberá haber una candidatura de género distinto.
5. Los plazos y autoridades a que se sujetará el registro de candidaturas serán los contenidos en los artículos 7 y 8 de estos Lineamientos.
6. Los integrantes de la lista plurinominal de regidores de representación proporcional, podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa, incluyendo a la candidata o candidato a Presidente Municipal, quien encabezará dicha lista.
7. En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional.

## **Contenido mínimo de solicitudes de registro**

### **Artículo 32.**

1. Las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, deberán contener los datos siguientes de las y los candidatos:
  - I. Nombre completo y apellidos;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;
  - III. Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio por el que contendrá;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de elector;

- VI. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para “Presidente”, “Síndico” o “Regidor”;
  - VII. Lugar que ocupa en la planilla o lista, según corresponda y el carácter bajo el cual contiene, con el señalamiento expreso de “Propietario” o “Suplente”, según sea el caso; y
  - VIII. La firma del presidente estatal del partido político o su equivalente, o la persona facultada para solicitar registro de candidaturas en coalición.
2. Tratándose de candidaturas comunes por el principio de mayoría relativa para integrar ayuntamientos, la solicitud de registro de las candidaturas deberá ser firmada por los presidentes estatales o sus equivalentes, de los partidos políticos que contienen bajo esta modalidad.

### **Documentación anexa a las solicitudes de registro**

#### **Artículo 33.**

1. La solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
  - I. Escrito debidamente firmado por la y el ciudadano que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, en los formatos que expida el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
  - II. Copia certificada del acta de nacimiento;
  - III. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
  - IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
  - V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de Ayuntamientos.
2. Los partidos políticos o coaliciones, exclusivamente por sus dirigencias estatales, deberán entregar a la autoridad electoral la solicitud de registro y documentos anexos en original y copia, para que le sea devuelta la copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

### **Presentación de planillas de mayoría relativa**

#### **Artículo 34.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección ordinaria para renovar a los miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, presentarán ante el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, o supletoriamente ante la Presidenta o

Secretario Ejecutivo del Consejo General, el expediente de sus respectivos candidatos y candidatas con los documentos señalados en los artículos 32 y 33 de estos lineamientos.

2. Presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente procederá a lo siguiente:
  - I. Sellar de recibido los expedientes presentados por los partidos políticos o coaliciones, asentando el nombre completo, cargo y firma del funcionario que lo recibe; lugar, fecha y hora de recepción;
  - II. Cotejar y devolver las credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones para el registro de sus respectivos candidatos y candidatas; y
  - III. Devolver la copia debidamente sellada y razonada al partido político o coalición solicitante.
3. El Instituto Electoral, por conducto de sus funcionarios, deberá asentar en el expediente que se razona para su devolución los datos siguientes:
  - I. Partido político o coalición que entrega la solicitud de registro;
  - II. Nombre y cargo del funcionario partidista o representante acreditado que presenta los expedientes;
  - III. Elección por la cual pretende contender;
  - IV. Número de fojas de que consta el expediente, haciendo la separación de la solicitud de registro y de la documentación presentada como anexos;
  - V. Razonamiento de devolución de credenciales para votar presentadas por los partidos políticos o coaliciones;
  - VI. Nombre completo y cargo del funcionario del Instituto que recibe; y
  - VII. Firmas autógrafas del funcionario del Instituto y de los representantes acreditados o funcionarios partidistas que intervienen en la entrega-recepción de solicitudes de registro de candidaturas.

### **Revisión de solicitudes**

#### **Artículo 35.**

1. Recibida la solicitud de registro de planillas para la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 32 y 33 de estos lineamientos. Para tal efecto, los Consejos Municipales Electorales podrán asesorarse de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

2. Cuando la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General reciban supletoriamente solicitudes de registro de candidaturas, se procederá en los términos del artículo 36 de estos lineamientos.
3. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse en el plazo señalado en el artículo 7, párrafo primero, fracción III, de estos lineamientos.
4. La notificación a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos el mismo día en que se aplique; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

#### **Presentación de listas de regidores de representación proporcional**

##### **Artículo 36.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que participen en la elección ordinaria para renovar la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, presentarán ante la Presidenta o el Secretario Ejecutivo del Consejo General, el expediente de sus respectivos candidatos y candidatas con los documentos señalados en los artículos 32 y 33 de estos lineamientos.
2. En caso de que los integrantes de la lista de regidores de representación proporcional sean los mismos que conforman las planillas de mayoría relativa, se podrá presentar la copia recibida, razonada y, en su caso, certificada por el Secretario del Consejo correspondiente, omitiendo, en lo conducente las fases previstas en este artículo.
3. Presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente procederá en los términos del artículo 34, párrafo 2 y 3, de estos lineamientos.

#### **Revisión de solicitudes**

##### **Artículo 37.**

1. Recibida la solicitud de registro de la lista de candidatos y candidatas a regidores por el principio de representación proporcional, la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitirán de inmediato el expediente conformado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, a efecto de que dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verifique el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 32 y 33 de estos lineamientos.

2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, el Instituto, por conducto de los Coordinadores Jurídicos, notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo señalado en el artículo 7, párrafo primero, fracción III de estos lineamientos.
3. La notificación a que se refiere el párrafo anterior surtirá sus efectos el mismo día en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará; de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero, de la Ley de Impugnación.

### **Extemporaneidad de solicitudes y requerimientos**

#### **Artículo 38.**

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, será motivo para desechar de plano la solicitud de registro respectiva, originando la negativa de registro de las candidaturas para la elección de miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la Constitución, la Ley Electoral y los presentes lineamientos.

### **De la captura de datos de candidatos y candidatas**

#### **Artículo 39.**

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tendrá a su cargo la captura de datos de las y los ciudadanos que solicitan su registro como candidatas y candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. Para lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas elaborará el sistema integral para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **Resolución de registro de candidaturas**

#### **Artículo 40.**

1. El Consejo General y los Consejos Municipales Electorales celebrarán sesión entre el 13 y 16 de abril del año de la elección, con el único fin de resolver sobre las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, según corresponda.

2. Contra la resolución que declare procedente o improcedente la solicitud de registro de las y los ciudadanos como candidatas y candidatos a diputados, procederá el recurso previsto por la Ley de Impugnación.
3. El Consejo General, por conducto de la Consejera Presidenta, hará pública la conclusión de los registros de candidaturas para la renovación de miembros de los Ayuntamientos dando a conocer de manera inmediata en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Resolución y los nombres de las personas registradas como candidatas y candidatos a miembros de los Ayuntamientos, así como de aquellos ciudadanos y ciudadanas que no cumplieron con los requisitos.
4. El Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, en ámbito de sus competencias, entregarán a los candidatos y candidatas registrados o al representante del partido político o coalición que lo postula, el certificado de registro correspondiente.

#### **Inscripción de las y los ciudadanos registrados como candidatos**

#### **Artículo 41.**

1. El Consejo General ordenará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, registre en el Libro respectivo los nombres de las y los candidatos a integrantes de los miembros del Ayuntamiento.

### **Título Cuarto**

De los requisitos complementarios para la solicitud  
de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

#### **Capítulo primero**

De las y los candidatos a diputados

#### **Requisitos de elegibilidad para ser miembro de la Legislatura del Estado**

#### **Artículo 42.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de ciudadanas y ciudadanos como candidatas y candidatos a integrar la Legislatura del Estado, además de los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de estos lineamientos, deberán acreditar que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:
  - I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere

- interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener 21 años cumplidos al día de la elección;
  - III. No estar en servicio activo en el ejército nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos 90 días antes del día de la elección;
  - IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido 180 días antes del día de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
  - V. No ser magistrado ni juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos 90 días antes del día de la elección;
  - VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, ni Tesorero municipal, cuando menos 90 días antes del día de la elección;
  - VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio 5 años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - VIII. No estar comprendido en las causales de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y
  - IX. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.
2. Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados en el párrafo anterior, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los ciudadanos que sean propuestos por los partidos políticos o coaliciones deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones anteriores.
  3. Corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos referidos en el párrafo segundo de este artículo, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
  4. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción IX de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la

autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que se aprobaron las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

### **De la candidatura migrante**

#### **Artículo 43.**

1. Es obligación de los partidos políticos o coaliciones integrar en el lugar número 12 de las listas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, una fórmula de candidatas o candidatos, propietario y suplente del mismo género, con el carácter de migrante.
2. Las y los candidatos migrantes podrán contender como candidatas o candidatos a la Legislatura local o alguno de los ayuntamientos que conforman nuestra entidad, siempre y cuando cumplan con los extremos legales que se establezcan para tal efecto.
3. Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que las y los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado cuando, sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:
  - I. Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado, mediante constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal ;
  - II. Clave única de registro de población; y
  - III. Credencial para votar con fotografía.
4. Los documentos señalados en las fracciones II y III, deberán cumplir con la temporalidad a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.
5. Para acreditar la residencia del migrante en otro país deberá presentar, por lo menos, alguno de los documentos siguientes:
  - I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;
  - II. Licencia de manejo del país en que se resida;
  - III. Carnet de servicios de salud;
  - IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);
  - V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
  - VI. Certificado de Matricula Consular;
  - VII. Tarjeta de residente permanente del país que corresponda; o
  - VIII. Cédula de identificación del país en el que resida.



## **Capítulo segundo**

### **De las candidaturas para integrar Ayuntamientos**

#### **Requisitos de elegibilidad para ser miembro de los Ayuntamientos del Estado**

##### **Artículo 44.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de ciudadanos y ciudadanas como candidatos y candidatas a integrar Ayuntamientos del Estado, además de los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de estos lineamientos, deberán acreditar que las y los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:
  - I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
  - II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el período de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia nacional simultánea. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
  - III. Estar inscrito en el registro federal de electores y tener la correspondiente credencial para votar;
  - IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;
  - V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargado del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
  - VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones 90 días anteriores al día de la elección;
  - VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con 90 días antes del día de la elección;
  - VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio 5 años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones 90 días antes del día de la elección;
  - X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar sus servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que hubiese renunciado 180 días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los Consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y
  - XI. Los integrantes de los Ayuntamientos en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.
2. Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados en el párrafo primero, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los ciudadanos que sean propuestos por los partidos políticos o coaliciones deberán presentar escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones anteriores.
  3. Corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior de este artículo, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
  4. Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V de este artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que se aprobaron las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

### **Capítulo Tercero**

#### **De las candidaturas a Gobernador del Estado**

#### **Requisitos de elegibilidad para Gobernador del Estado**

##### **Artículo 45.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de ciudadanas y ciudadanos como candidatas y candidatos a Gobernador del Estado, además de los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de estos lineamientos, deberán acreditar que las candidaturas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;
  - III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
  - IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
  - V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes del día de la elección;
  - VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;
  - VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - VIII. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución: y
  - IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.
2. Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados en el párrafo primero, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los ciudadanos que sean propuestos por los partidos políticos o coaliciones deberán presentar escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones anteriores.
  3. Corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos referidos en el párrafo anterior de este artículo, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

## **Título quinto**

### Disposiciones complementarias

## **Capítulo único**

### Reglas comunes para el registro de candidaturas

#### **De las restricciones para el registro de candidaturas a cargos populares**

#### **Artículo 46.**

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este principio.

2. Lo anterior no será aplicable al registro de candidaturas a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional. Asimismo, para las y los candidatos a Presidentes Municipales, quienes deberán ser registrados como candidato o candidata a regidor por el principio de representación proporcional, mismos que encabezarán la lista.
3. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.
4. Los diputados en funciones no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario ni suplente; pero los diputados suplentes podrían ser electos en el período inmediato como propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.
5. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos o candidatas por un mismo partido político o coalición, el solicitante será requerido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral respectivo, a efecto de que informen al Consejo Electoral, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, cuál candidata o candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo; se tendrá por presentada únicamente la última solicitud.
6. Si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan el registro de un mismo ciudadano o ciudadana para diferentes cargos, el Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo requerirá al partido o coalición que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir con el registro deberá presentar la renuncia del candidato o candidata al cargo primigenio para el que era postulado, procediendo a notificar tal situación al instituto o coalición que solicitó su registro en primer término.
7. Si durante el periodo de prevención para subsanación de errores u omisiones de un candidato o candidata éste es registrado por otro partido o coalición con el cumplimiento de todos los requisitos legales, procederá la última solicitud de registro.

#### **Regla de excepción de equidad de género y segmentación.**

#### **Artículo 47.**

1. Las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna quedarán exceptuadas de lo señalado en los artículos 18, párrafo cuarto y 30, párrafo cuarto de estos Lineamientos.

2. Para hacer valer la excepción señalada, el partido político que se encuentre en ese supuesto deberá acreditar con documentación fehaciente la actualización de la hipótesis prevista.

### **Del escrito de presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular**

#### **Artículo 48.**

1. Los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro o sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva, suscrita por el Presidente Estatal del Partido Político o su equivalente.
2. En el caso de coaliciones, por los Presidentes Estatales o la persona facultada en el convenio para registrar o sustituir candidaturas.

### **Del Registro Federal de Electores**

#### **Artículo 49.**

1. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de oficio y por conducto de la Consejera Presidenta del Consejo General, ordenará a la Dirección de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva, lleve a cabo la revisión correspondiente con el fin de acreditar que las y los candidatos a cargos de elección popular se encuentran dados de alta en el correspondiente listado nominal, para verificar la vigencia de sus derechos político-electorales.
2. De manera optativa y adicional a los requisitos previstos por estos lineamientos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones, podrán presentar la constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en la que se acredite la inscripción en la lista nominal de electores, de las y los ciudadanos que serán postulados como candidatas y candidatos.

### **De los certificados de registro de candidaturas a cargos de elección popular.**

#### **Artículo 50.**

1. Una vez que se declaren procedentes las solicitudes de registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, el Consejo Electoral respectivo expedirá los certificados de registro, los cuales deberán contener, por lo menos, los datos siguientes:
  - I. Denominación del Partido o coalición;
  - II. Nombre del Candidato o candidata;
  - III. Fecha de registro;
  - IV. Cargo para el que se postula;
  - V. Emblema o emblemas del partido o coalición que lo postula;

- VI. Lugar y fecha de expedición;
- VII. Autoridad que lo emite; y
- VIII. Firmas autógrafas del Presidente y Secretario del Consejo Electoral.

### **Revisión equidad de géneros y segmentación.**

#### **Artículo 51.**

1. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la revisión del registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones para efectos del cumplimiento de equidad de géneros y segmentación, según corresponda.
2. En el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales deberán remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos la relación de candidaturas que solicitan su registro para que esta última cuente con los elementos necesarios para dar cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior.
3. El Consejo Municipal Electoral o en su caso el Consejo General, serán responsables de verificar el cumplimiento del principio de alternancia en la conformación de las planillas de mayoría relativa para la integración de ayuntamientos. Asimismo, efectuarán los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación.

### **Del sistema de registro de candidatos**

#### **Artículo 52.**

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, previo requerimiento y necesidades formulados mediante escrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborará y dotará a los Consejos Electorales de los sistemas informáticos necesarios para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **Operativo de cierre de registros**

#### **Artículo 53.**

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General someterá a la consideración del referido Consejo, a más tardar el 2 de abril del año de la elección, el operativo de cierre de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **Remisión de nombres de candidatos a la empresa que tenga a su cargo la impresión de boletas electorales**

#### **Artículo 54.**

1. Exclusivamente el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,

remitirá y entregará la lista definitiva de las y los candidatos a cargos de elección popular a la empresa que imprima las boletas electorales.

2. Para el caso de sustitución de candidaturas, tendrá aplicación el párrafo anterior.

### **Transitorios**

**Primero:** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo:** Se abrogan los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular, aprobados por el Consejo General en fecha 21 de diciembre de 2006.